

III. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

1. Concepto y denominaciones de los tratados internacionales

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define el término “tratado”, como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.⁸

Para reconocidos autores de la doctrina del derecho internacional público los tratados internacionales constituyen un “negocio jurídico con características propias debido a la categoría de sujetos que en él intervienen y a otras peculiaridades”.⁹

Según Jiménez de Aréchaga, un tratado internacional es “toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho”.¹⁰

Para Max Sorensen un tratado internacional es “un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*”. Para este autor el tratado constituye “la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos”.¹¹

Es importante aclarar que se reserva la denominación de *tratado* para los acuerdos celebrados en forma escrita, y que se refiere únicamente a los convenios celebrados entre Estados o sujetos del derecho internacional, que es precisamente el sistema jurídico que los rige.

8 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 1), 23 de mayo de 1969. Dicha Convención entró en vigor el 27 de enero de 1980.

9 Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 9.^a edición, 1991, tomo I, p. 124.

10 Jiménez de Aréchaga, E. *Curso de derecho internacional público*, Montevideo, 1959. p. 98.

11 Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 200.

Cabe hacer notar que el concepto de tratado ha evolucionado en el campo del derecho internacional público —particular—, especialmente en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional penal, en los cuales el objeto y fin de los tratados difiere de los tratados del derecho internacional público general, así como difieren también los sujetos o destinatarios de sus normas. Según estos sistemas internacionales se considera ya a la persona humana como destinataria de los efectos jurídicos derivados de tratados internacionales específicos como son los tratados sobre derechos humanos y derecho humanitario.

Puede mencionarse que los tratados internacionales, independientemente de la materia que regulen, son conocidos con distintas denominaciones, a saber: acuerdo, carta, convenio, convención, pacto, protocolo, compromiso, concordato, *modus vivendi*, estatuto, etcétera, y sea cual sea la denominación con la que los Estados los identifiquen, constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes para las partes contratantes.

Así, por ejemplo, se pueden mencionar instrumentos convencionales relacionados con la protección de los derechos humanos que se identifican con distintas denominaciones, pero que hacen referencia a instrumentos igualmente vinculantes para los Estados partes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenio sobre la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

Los tratados internacionales, pues, son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados, y si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados y, por lo tanto, puestos en vigor por los Estados conforme a su derecho interno.

2. Tratados, declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos

Los tratados, a diferencia de otros instrumentos sobre derechos humanos, como las declaraciones y las resoluciones internacionales, son de carácter vinculante, es decir que jurídicamente son instrumentos obligatorios para los Estados partes.

Los tratados sobre derechos humanos tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados, ya sean bilaterales o multilaterales. Mientras que en estos los Estados Partes persiguen ventajas

y beneficios recíprocos, en aquellos persiguen la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.¹²

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.¹³ El objeto y fin de estos tratados es precisamente la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

En los tratados sobre derechos humanos los Estados adquieren ciertas obligaciones jurídicas respecto de determinados derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial.

En los tratados generales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, se reconocen principios jurídicos internacionales y un amplio catálogo de derechos relacionados directamente con la labor judicial. Se reconocen derechos individuales, libertades públicas o libertades democráticas, y garantías del debido proceso.

En el caso de los tratados específicos sobre derechos humanos, se reconoce un derecho en especial y se desarrolla ampliamente su protección en el derecho internacional. Entre dichos tratados pueden mencionarse, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, entre otros.

Particularmente, en algunos de los tratados sobre derechos humanos se reconocen y desarrollan las garantías del debido proceso, y además se establecen las reglas y los principios aplicables en materia de límites de los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Asimismo, se crean órganos de promoción, protección, supervisión y control internacional de diversa naturaleza, composición y funciones. Algunos de ellos son de carácter jurisdiccional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹² Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Curso de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 108.

¹³ Véase la opinión consultiva OC-1/81 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Otros tratados*. Serie A, n.º 1, párrafo 24.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse al objeto y fin de la Convención Americana ha afirmado, por ejemplo: “El objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la eficaz protección de los derechos humanos”. Consúltense a este respecto los casos Godínez Cruz, Fairén Garbí y Velásquez Rodríguez contra Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de la OEA; otros son de carácter cuasijurisdiccional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA o el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Tales instancias están directamente relacionadas con la protección de los derechos fundamentales y del debido proceso dentro de los Estados.

Se establecen también en los tratados sobre derechos humanos ciertos mecanismos y procedimientos de protección a fin de garantizar la participación de las partes involucradas en una violación de los derechos internacionalmente protegidos.

Podría afirmarse, por lo tanto, que los compromisos adquiridos por los Estados partes de los tratados sobre derechos humanos los vinculan jurídicamente y los obligan a tomar medidas efectivas en el derecho interno para proteger y respetar los derechos internacionalmente reconocidos. Entre tales medidas se pueden mencionar: el deber de adecuación legislativa, es decir, el deber que tienen los Estados de equiparar o ajustar su derecho interno al derecho internacional; el deber de administrar justicia de manera rápida y eficaz, con independencia e imparcialidad, y el deber de ejercer los poderes públicos apegados a los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.

En tal sentido, según el derecho internacional convencional, los Estados partes tienen el deber jurídico de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹⁴

Por otra parte, las declaraciones y resoluciones internacionales, por su naturaleza y por sus procedimientos de adopción, no constituyen —en estricto sentido— instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados; pero son, por lo general, política y moralmente obligatorias para los Estados miembros de las organizaciones internacionales, y deben ser acatadas de buena fe por los Estados conforme a los principios del derecho internacional.

Tales instrumentos son generalmente adoptados en conferencias internacionales o aprobados por determinadas instancias internas de las organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, la OEA, el Consejo de Europa o la Organización para la Unidad Africana.

La Asamblea General de la ONU, por ejemplo, ha aprobado importantes declaraciones internacionales sobre derechos humanos relacionadas con la administración de justicia; entre ellas se pueden citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

¹⁴ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1988, párrafo 166.

La Asamblea General de la OEA ha aprobado también declaraciones relacionadas con la administración de justicia, entre las que cabe destacar fundamentalmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Otras instancias internas de las organizaciones internacionales, como la Asamblea General, el Consejo Económico y Social o la Comisión de Derechos Humanos, ambas de las Naciones Unidas, han aprobado importantes resoluciones internacionales directamente relacionadas con la administración de justicia. Entre ellas se pueden citar, a manera de ejemplo: el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, y las Directrices sobre la Función de los Fiscales, entre otras resoluciones internacionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH) también ha aprobado resoluciones que han dado lugar a la adopción de este tipo de instrumentos. Pueden citarse, por ejemplo: la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Aunque en estricto sentido las declaraciones y resoluciones internacionales no tienen carácter jurídicamente vinculante, en materia de derechos humanos dichos instrumentos deben ser interpretados y aplicados en consonancia con los instrumentos convencionales de carácter general y particular, e incluso con las normas del derecho interno. De tal manera, los instrumentos declarativos y resolutivos sobre derechos humanos sí producen efectos vinculantes para los Estados, ya que estos están jurídicamente obligados a cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el seno de las organizaciones internacionales, atendiendo el objeto y fin de los tratados vigentes.¹⁵

15 Consúltese el apartado segundo del artículo 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que reconoce el principio *pacta sunt servanda* y textualmente dice: “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”. Véanse también a este respecto el artículo 3.c de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y el preámbulo y el artículo 31.1 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados.

Sobre el principio *pacta sunt servanda*, consúltese los casos Baena Ricardo contra Panamá, Bulacio contra Argentina, las Palmeras contra Colombia y El Caracazo contra Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ha afirmado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe y no pueden, por razones de orden interno, dejar de

Cabe mencionar, además, que el contenido de las declaraciones y resoluciones internacionales ha sido ya incorporado y desarrollado por normas de derecho constitucional comparado y de diferentes legislaciones nacionales, lo cual reafirma la validez jurídica de los principios y normas de las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos.¹⁶

Tómese también en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de los casos contenciosos que ha conocido, ha fundamentado sus sentencias de manera complementaria en declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos que no son constitutivas de tratados internacionales.¹⁷

Por lo tanto, los tratados, las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos constituyen la plataforma normativa mínima que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjunto sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno, especialmente con el derecho constitucional, de tal forma que en cada caso concreto se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos.

En consecuencia, es obligación de los jueces y, en general, de los operadores judiciales reconocer la validez jurídica de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos e interpretarlos coherentemente, aplicando sus disposiciones y garantizando que desplieguen de manera plena sus efectos en favor de las personas

atender la responsabilidad internacional ya establecida. Sobre el principio de buena fe véanse, además, los casos Ivcher Bronstein contra Perú; Tribunal Constitucional contra Perú; Hilaire, Constantine y otros contra Trinidad y Tobago; Cesti Hurtado contra Perú, y Loayza Tamayo contra Perú. Para la Corte, en virtud del principio de buena fe, un Estado parte de un tratado de derechos humanos tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para cumplir sus obligaciones internacionales.

Sobre el *objeto y fin* de los tratados de derechos humanos consúltese los casos Gómez Paquiyauri contra Perú, Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Cantoral Benavides contra Perú, Blake contra Guatemala y Comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16 Véanse, por ejemplo, las distintas referencias que la legislación salvadoreña hace de la aplicación obligatoria o jurídicamente vinculante del derecho internacional convencional (tratados) de los derechos humanos. Consúltese a este respecto: Código Penal (artículos 10, 17, 362 y 370); Código Procesal Penal (artículos 9, 13 n.º 14, 48 n.º 1, y 224 n.º 6); Ley Penal Juvenil (párrafo y artículos 4 y 5); Código de Familia (artículos 8, 205, 351 n.º 28, y 394 n.º 14), y Ley contra la Violencia Intrafamiliar (artículo 2).

17 La Corte Interamericana ha recurrido a varios instrumentos internacionales para fundamentar de manera complementaria sus sentencias, entre ellos, por ejemplo: el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder; los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, y las Reglas para los Menores Privados de Libertad.

Véanse, por ejemplo, los casos Baena Ricardo contra Panamá, Acosta Calderón contra Ecuador, Tibi contra Ecuador, Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay, Lori Berenson contra Perú y Castillo Petrucci contra Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

sometidas a la jurisdicción del Estado, sin distinciones ni discriminación de ninguna naturaleza.

En la jurisprudencia salvadoreña se pueden citar muchos casos en los cuales las partes procesales han invocado el derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados, declaraciones y resoluciones internacionales, y casos que los tribunales de justicia y las salas de la Corte Suprema de Justicia han interpretado y aplicado en relación con el derecho interno.¹⁸

En dichos casos se han invocado y aplicado distintos instrumentos internacionales, entre ellos los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración

18 Consúltense, por ejemplo, las siguientes sentencias de las salas de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en las que se han aplicado o invocado instrumentos internacionales sobre derechos humanos por la Sala de lo Constitucional. *Sentencias de inconstitucionalidad*: 18-2001 de 5 de septiembre de 2001; 15-96, de 14 de febrero de 1997; 3-92 y 6-92; 24-97 y 21-98, de 26 de septiembre de 2000; 15-96, de 14 de febrero de 1997; 8-2003/49-2003/2-2004/5-2004, de 22 de diciembre de 2004; 36-2004, de 2 de septiembre de 2005; 52-2003, 56-2003 y 57-2003, de 1 de abril de 2004; 26-IX-2000; 19-2006, de 8 de diciembre de 2006, y 28-2006/33-2006/34-2006/36/2006, de 12 de abril de 2007; 61-2009, de 29 de julio de 2010 (candidaturas no partidarias, y listas abiertas y desbloqueadas); 1-2010, 27-2010 y 28-2010, de 25 de agosto de 2010 (Presupuesto General de la Nación); 91-2007, de 24 de septiembre de 2010 (libertad de expresión y derecho al honor), y 5-2001 de 23 de diciembre de 2010 (penas perpetuas y derechos de las víctimas); *sentencias de amparo*: 524-98, de 15 de enero de 2000; 467-2000, de 22 de agosto de 2000; 255-2001, de 20 de junio de 2002; 228-2001, de 15 de mayo de 2002; 311-2001 y 491-2001, de 14 de septiembre de 2004; 354-2002, de 1 de abril de 2003; 310-2001, de 14 de septiembre de 2004; 674-2001, de 23 de diciembre de 2003; 4-N-93, de 24 de noviembre de 1995; *sentencias de hábeas corpus*: 4-O-95, de 4 de septiembre de 1995; 25-6-94, de 6 de febrero de 1995; 20-A-95, de 11 de enero de 1996; 1-V-95, de 22 de enero de 1996; 19-V-95, de 11 de enero de 1996; 328-97, de 27 de febrero de 1998; 549-98, de 21 de enero de 1999; 109-2000, de 3 de mayo de 2000; 209-2000, de 15 de marzo de 2001, y 379-2000, de 20 de marzo de 2002.

En las sentencias anteriores se han desarrollado diversos temas relacionados con la protección de los derechos humanos, entre ellos: debido proceso judicial y administrativo; derecho a la vida; libertad personal; integridad física; derecho de propiedad; propiedad industrial; protección de los consumidores; seguridad jurídica; derecho a la defensa en sede judicial y administrativa; garantía de audiencia; presunción de inocencia; principio *non bis in idem* o principio de doble persecución o juzgamiento; principio de legalidad e irretroactividad; prohibición de prisión por deudas; prohibición de la cadena perpetua; régimen penitenciario; independencia de la judicatura; penas perpetuas; régimen de excepción; límites ordinarios o normales de los derechos humanos; excepciones a la publicidad procesal; supuestos de la detención provisional; medidas cautelares sustitutivas a la prisión; régimen jurídico especial de menores; interpretación de las normas; jerarquía de las normas; límites de los derechos humanos; conflictos o colisión de derechos; candidaturas no partidarias, y listas desbloqueadas de candidatos a diputados; Presupuesto General de la Nación; libertad de expresión y despenalización de la crítica periodística; penas perpetuas; derecho de las víctimas de acceso a la jurisdicción, etcétera.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad); Principios Básicos sobre el Tratamiento de los Reclusos, y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

3. Valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el derecho constitucional comparado

Las constituciones del continente otorgan diferente valor a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En algunos casos se les otorga un rango supraconstitucional; en otros se les otorga el mismo rango que tiene la Constitución, y en la mayoría de los países se les otorga un rango infraconstitucional considerándose, por lo general, que tienen supremacía respecto de la legislación secundaria.

Entre las constituciones que reconocen el rango supraconstitucional de los tratados sobre derechos humanos se pueden mencionar, por ejemplo, las constituciones de Colombia y Guatemala, que reconocen expresamente la preeminencia que los tratados de derechos humanos tienen sobre el derecho interno.¹⁹

En tal sentido, la Constitución de Colombia establece que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, y la Constitución de Guatemala, por su parte, reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos al establecer el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Siguiendo los criterios y reglas de interpretación extensiva de las normas de derechos humanos, y desde una perspectiva democrática, las cláusulas o disposiciones que contienen las constituciones de Colombia y Guatemala antes citadas dan lugar a interpretar que la Constitución les está confiriendo un rango superior a los tratados sobre derechos humanos, incluso respecto de la misma Constitución, lo cual, tratándose de esta materia, en ninguna circunstancia podría entrar en contradicción con la misma Carta Magna, ya que se estaría interpretando el rango superior de los tratados sobre derechos humanos en consonancia con los principios, derechos y valores superiores de la Constitución.

¹⁹ Consúltense la Constitución de Colombia (artículo 93) y la Constitución de Guatemala (artículo 46).

De igual forma, la reciente Constitución de Bolivia (2009) establece en el artículo 13 que los tratados de derechos humanos y los que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno.

De manera más clara se expresa la Constitución de Venezuela (artículo 23) al establecer:

[...] los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.²⁰

Entre las constituciones que reconocen el mismo rango a los tratados sobre derechos humanos que a la Constitución se puede mencionar, por ejemplo, la Constitución de Argentina, que se refiere expresamente a determinados tratados sobre derechos humanos e incluso a declaraciones sobre derechos humanos —no constitutivas de tratados— y les reconoce el mismo rango constitucional. Este rango jerárquico solo se les otorga a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no así a los tratados o instrumentos que regulan otras materias.

Se establece en la Constitución de Argentina:

[...] la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.²¹

20 Sobre la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en las normas constitucionales, consúltese también la Constitución de Venezuela de 1999 (artículos 19, 22, 23, 31, 154 y 155).

21 Véase la Constitución de Argentina (artículo 75, apartado 22).

En este mismo sentido puede mencionarse también la Constitución de Nicaragua, la cual establece en su artículo 46:

[...] en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Establece también la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 182:

La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

La mayoría de Estados incorporan los tratados internacionales sobre derechos humanos en su derecho interno, con rango inferior a la Constitución pero superior a la legislación secundaria. Tal es el caso, por ejemplo, de España, Perú, El Salvador, Paraguay, Costa Rica y Honduras.

La Constitución española (artículo 96) establece que “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”; la Constitución de Perú (artículo 55) dispone que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”; la Constitución del Paraguay (artículo 137) prescribe que “la ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”, y la Constitución de Costa Rica (artículo 7) establece que “los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

En Honduras, la Constitución de la República prevé en su artículo 16 que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”, otorgándoles con ello un valor jurídicamente vinculante.

Asimismo, en su artículo 18 la Constitución de Honduras dispone que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero”, con lo cual la Constitución les otorga a los tratados internacionales —sin importar la materia que regulan— primacía respecto de la legislación secundaria, es decir, que les otorga un rango supralegal e infraconstitucional.

La Constitución de El Salvador (artículo 144) establece:

Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

La Constitución salvadoreña no hace distinciones entre los tratados de derechos humanos y los que regulan otras materias, a todos los cuales les otorga el mismo valor infraconstitucional pero supralegal. Ello se colige de la parte final de la citada disposición constitucional, que implícitamente reconoce el principio de la jerarquía normativa, mediante el cual se establece la supremacía de la Constitución respecto a los tratados y las leyes secundarias y se otorga, en principio, el mismo valor a los tratados y las leyes, a menos que estas contradigan o entren en conflicto con aquellos, en cuyo caso prevalecerán sobre las leyes secundarias. De ahí se deduce el carácter supralegal de los tratados vigentes. La fórmula adoptada no es precisamente de avanzada en el derecho constitucional comparado, especialmente en cuanto se refiere a la jerarquía de los tratados de derechos humanos.

El artículo 145 de la Constitución de El Salvador también establece:

No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes.

Esta disposición hace referencia a tratados que admiten reservas según el derecho internacional convencional y según las reglas del mismo tratado, lo cual no se permite por regla general en los tratados de derechos humanos, ya que por la misma naturaleza de sus disposiciones, y por el “objeto y fin” del tratado —la protección de la persona humana—, los Estados no pueden hacer reservas de ninguna de sus disposiciones, por cuanto en ese caso su vigencia perdería sentido.²²

22 Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículos 19 y 20), que se refieren a las *reservas* no permitidas por el derecho internacional por afectar el objeto y fin de los tratados.

Finalmente, la Constitución salvadoreña, en su artículo 146, contiene una cláusula de salvaguarda de los derechos humanos, al prohibir la celebración o ratificación de tratados internacionales en los que de alguna manera se lesionen o menoscaben los derechos y las garantías fundamentales de la persona humana.

La Constitución Política de Nicaragua, por su parte, en el artículo 5 establece que “Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente”. La Constitución del Paraguay, que en sus artículos 143 y 145 establece que en las relaciones internacionales, el Paraguay acepta el derecho internacional y se ajusta, entre otros, al principio de la protección internacional de los derechos humanos, y que “la República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”.

En el mismo sentido, la Constitución de Panamá en su artículo 4 establece que “la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”; la Constitución de Guatemala en su artículo 149 dispone que “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos”, y la Constitución de Honduras en su artículo 15 prevé que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”. Asimismo, se reconoce en la Constitución hondureña la validez y obligatoriedad de la ejecución de las sentencias judiciales de carácter internacional, entre ellas las que se refieren a los derechos humanos.

Por otra parte, algunas constituciones contienen ciertas reglas de interpretación de sus disposiciones sobre derechos humanos. Por ejemplo, la Constitución de Perú (1993), que al igual que la Constitución española (1978) y la de Colombia (1991) hace referencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos para establecer los criterios de interpretación de los derechos constitucionales. En tal sentido la Constitución de Perú plantea en sus disposiciones finales:

[...] las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

La Constitución española establece a este respecto:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad

con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.²³

La Constitución Política de Colombia (artículo 93) prescribe:

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Puede notarse, entonces, que ya algunos países han incorporado en su derecho interno de una manera muy singular no solo los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino también importantes declaraciones internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Con ello les otorga rango constitucional a los derechos protegidos en dichas declaraciones y obliga a interpretar las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo cual permite afirmar que de esta forma se ha incorporado el derecho internacional de los derechos humanos en el *bloque de constitucionalidad* de los derechos humanos, conformado este por las normas constitucionales y por aquellas a las que la Constitución confiere el mismo rango, pero que son diferentes a ella.²⁴

Otras constituciones, como la de Honduras, contienen disposiciones que les confieren valor y obligatoriedad a los tratados sobre derechos humanos. En tal sentido se establece en el capítulo referente a los derechos del niño (artículo 119) que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

En consecuencia, puede afirmarse que en la región existe ya una tendencia a otorgarle supremacía al derecho internacional de los derechos humanos respecto del derecho interno o, al menos, a equiparar su valor jerárquico con las normas constitucionales.

²³ Véase la Constitución Española (artículo 10, apartado 2).

²⁴ Consúltense a este respecto la Constitución de Argentina (artículo 75, apartado 22), la Constitución Española (artículo 10, apartado 2) y la Constitución Política de Nicaragua (artículo 46).